



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La vuelta a la normalidad de todas las circunstancias que regulan nuestra economía, y entre ellas la producción del vino, ha obligado a esta Dirección general, por intermedio de su servicio de defensa contra fraudes a restablecer recientemente cuantas disposiciones oficiales regulan el mercado y consumo de los vinos, persiguiendo los aguados y observando y haciendo cumplir los preceptos de la ley o Estatuto del vino que tienden al expresado fin.

Aun siendo muy eficaz esta labor y esperándose de ella positivos resultados, conviene para intensificar la protección, ayudar al consumo del vino, persiguiendo los aguados y otras mixtificaciones, adoptar algunas medidas que persiguen el mismo objeto, a cuyo efecto dispongo:

Artículo 1.º Todos los vinos blancos o tintos, que se expendan directamente al público para el consumo, bien en arrobas, botellas o al detalle, habrán de tener la graduación mínima de once grados de alcohol por ciento en volumen.

Se exceptúan los vinos originarios de las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra; los de Asturias, Santander, Vascongadas (menos las zonas media y baja de Navarra), Conca de Barabar y Alto Panadés.

Si en alguna otra zona, como, por ejemplo, Palencia y en las de confluencia de las provincias de Valladolid, Zamora y Salamanca, circunstancias meteorológicas del año o años sucesivos determinaran vinos de riqueza inferior a los once grados, las Jefaturas Agronómicas respectivas lo pondrán en conocimiento de la Dirección

general de Agricultura y autorizará la venta y circulación de tales vinos, mediante la comprobación de las declaraciones de cosechas a que se refiere el artículo 11 de la ley o Estatuto del vino.

Artículo 2.º Para el mejor cumplimiento del artículo 44 de la citada ley o Estatuto del vino, que obliga a todos los establecimientos, cualquiera que sea su denominación y categoría (incluso los vagones restaurantes de los ferrocarriles), en que se sirvan comidas a tener a disposición de los clientes que lo soliciten, vinos sueltos de los tipos corrientes en la comarca o plaza donde se halle abierto el establecimiento, y cuyos precios «no podrán exceder del doble, como máximo», del valor en origen para los embotellados y del «doble de su precio» en plaza para los vinos sueltos de tipos corrientes, quedan obligados todos los establecimientos de comidas afectados, hoteles, restaurantes, casas de comidas, vagones restaurantes, etc., a consignar en todas las minutas, cartas de comidas, menús en que exponen el cubierto o la comida, al final o al pie de las mismas, la inscripción siguiente:

«Vino corriente, a X pesetas la media botella,  
Idem id., a X pesetas la botella».

Artículo 3.º Para el más exacto cumplimiento del apartado 11 del artículo noveno de la citada ley, esa Dirección general dictará las disposiciones convenientes y el Servicio de Defensa contra Fraudes tomará las medidas pertinentes a fin de crear en el mismo un Registro de Productos Enológicos, de tal forma que no pueda fabricarse, exponerse a la venta, venderse ni anunciarse ningún producto para usos enológicos que no esté registrado ni autorizado por dicho Servicio de Defensa contra Fraudes.

Art. 4.º Por el Servicio de Defensa contra

Fraudes será intensificada su labor, persiguiendo los aguados, exigiendo en todo caso la factura comercial a que se refiere el artículo 16 de la ley del Vino, que comprueba el origen y graduación del mismo, decomisando las partidas de vino de graduación inferior a los 11 grados; captando muestras y observando los vinos vendidos como corrientes en los hoteles, restaurantes etc., denunciando y levantando el acta correspondiente a todos los incumplimientos o infracciones para la incoación del oportuno expediente en las Jefaturas Agronómicas provinciales; además es pública la acción de denunciar todos estos incumplimientos ante las citadas Jefaturas Agronómicas.

Art. 5.º Las infracciones a los artículos 1.º y 2.º de esta disposición en cuanto afecta al aguado o mixtificación de los vinos, serán sancionadas de conformidad con el artículo 9.º, apartado 1º de ley o Estatuto del vino, en relación con el artículo 92, apartado b), pudiendo alcanzar las sanciones hasta la multa de «cinco mil pesetas.»

Artículo 6.º Las infracciones al artículo 2.º, en cuanto concierne a la obligación de reseñar en las minutas o cartas de comidas los precios de los vinos corrientes, serán sancionadas, por la primera vez, con multas de 50 a 250 pesetas; con este máximo en caso de reincidencia, y con el doble cada vez por sucesivas reincidencias, siendo exigible esta obligación en los establecimientos afectados a partir de los ocho días de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial del Estado*.

Artículo 7.º Todas las multas impuestas por incumplimiento de la presente, así como todas las impuestas por el Servicio de Fraudes y, mediante el oportuno expediente, en las Jefaturas Agronómicas provinciales, serán abonadas en papel de pagos al Estado, de conformidad con la ley de 5 de Noviembre de 1940, en dichas Jefaturas, y lo serán en la siguiente forma:

Multas hasta 500 pesetas, por el Ingeniero Jefe Agrónomo de la provincia.

Multas de 500 a 2.000 pesetas, por el Ingeniero Jefe del Servicio de Defensa contra fraudes.

Multas de 2.000 a 10.000 pesetas, por el Director general de Agricultura.

Multas superiores a 10.000 pesetas, por el Ministro de Agricultura.

En todos los casos la propuesta de sanción se efectuará por la Jefatura Agronómica correspondiente, y todas estas multas podrán ser recurridas en el plazo de diez días ante la autoridad inmediata superior a la que la haya impuesto, previo el depósito de la multa ante la Jefatura por su intermedio y con su informe.

Contra las multas acordadas por el Ministro podrán interponerse los recursos de revisión y nulidad cuando procedan.

Artículo 8.º Todas las multas impuestas por el Servicio de fraudes serán abonadas en las Jefaturas Agronómicas en el plazo de diez días, a partir de la notificación al interesado, siendo exigidas, transcurridos este plazo, por la vía judicial, mediante oficio del Jefe de dichas Jefaturas al Juez de primera instancia para que proceda a la exacción por la vía de apremio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y más exacto cumplimiento.

Dios guardé a V. I. muchos años.—Madrid 31 de Agosto de 1943.—PRIMO DE RIVERA.—Ilustrísimo Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 4 de S.)

Ilmo. Sr.: Las disposiciones que determinan la tramitación a seguir para la concesión de aprovechamiento de aguas públicas con derecho a auxilio y en particular el artículo quinto de la ley de 7 de Julio de 1905, los artículos 8 y 9 del reglamento dictado para la aplicación de aquella con fecha 15 de Marzo de 1906, el Real decreto-ley de 20 de Junio de 1924 (apartado tercero del artículo quinto), y la Real orden del Ministerio de Fomento de 27 de Enero de 1925, establecen de una manera explícita la obligatoriedad de uniforme de la Jefatura Agronómica en todos los casos en que las concesiones tengan por finalidad, la implantación de riegos. Sin embargo, habiéndose planteado algunas dudas acerca de los datos que deben aportar los solicitantes de estas últimas concesiones, para que las Jefaturas Agronómicas puedan emitir a su vista el informe, con el fin de aclarar las expresadas dudas y teniendo en cuenta por otra parte las garantías técnicas que deben exigirse en la aportación de los datos indicados, ya que el informe de las Jefaturas Agronómicas ha de llegar incluso a expresar la conveniencia de otorgar o denegar la concesión solicitada.

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Recordar a los Gobernadores civiles que de acuerdo con el artículo octavo del reglamento de 15 de Marzo de 1906, Real orden de 27 de Enero de 1925 y demás disposiciones vigentes, sobre concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para riegos, es preceptivo que por su conducto sean remitidos para informe a las Jefaturas Agronómicas provinciales todos los proyectos que se tramiten, relativos a aprovechamientos de aguas públicas para el riego.

Art. 2.º Las Jefaturas Agronómicas provinciales no informarán ningún proyecto de aprove-

chamamiento de aguas para el riego que no vaya acompañado del correspondiente estudio agronómico, el cual deberá estar autorizado por la firma de un Ingeniero Agrónomo, todo ello sin perjuicio y con independencia de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Obras públicas de 14 de Agosto de 1934.

Art. 3.º Cuando en las Jefaturas Agronómicas se reciba para informe un proyecto de aprovechamiento de aguas para el riego que no vaya acompañado del expresado estudio agronómico, el Ingeniero Jefe comunicará al particular o entidad solicitante esta falta y le señalará un plazo para que presente el correspondiente estudio agronómico, que deberá reunir el requisito establecido en el artículo anterior.

Art. 4.º El estudio agronómico a que se refieren los artículos anteriores abarcará necesariamente las siguientes cuestiones:

a) Clasificación en grupos agrológicos del terreno que se pretenda regar, previo reconocimiento del mismo, señalamiento de puntos para sondeo, sondeos, tomas de muestra del suelo y subsuelo y análisis de las mismas.

b) Datos climatológicos de la zona y zonas vecinas.

c) Alternativas actuales de secano y posibles alternativas futuras de regadío.

d) Dotación de agua para cada riego en cada cultivo y grupo agrológico, referido a cada uno de los meses en que el riego es necesario.

e) Número de riegos según cultivo y grupo agrológico en cada uno de los meses.

f) Pérdidas por evaporación, filtración e inesperienza del regador, esta última cuando la superficie a regar esté incluida en zona en la que todavía existan pocos regadíos.

g) Estudio económico de la transformación del secano en regadío.

h) La conveniencia o improcedencia de la transformación deducida de los beneficios económicos y sociales o de los perjuicios que pudieran preverse.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de Julio de 1943.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. señor Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 31 de Jl.)

Ilmo. Sr.: La declaración de cultivos o aprovechamientos más beneficiosos para la Economía nacional, en cumplimiento del artículo 7.º de la ley de Arrendamientos Rústicos de 23 de Julio de 1942, exige previamente obtener las garantías

de orden técnico que en cada caso se estimen como necesarias.

Aun teniendo en cuenta la dificultad de dar normas de carácter general en materia tan delicada, por la fisonomía agrícola y social tan diferente que presentan unas y otras regiones, en un país como el nuestro de tan variadas facetas y matices; la experiencia que supone un año entero de vigencia de la ley, aconseja dictar algunas prescripciones que en lo sucesivo regulen y garanticen aquella declaración, siendo sin duda la más importante, la obligatoriedad de dar audiencia en el expediente al arrendatario para que, teniendo conocimiento de la transformación que el propietario se propone realizar, pueda aportar las alegaciones y pruebas que estime convenientes.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La declaración de cultivos o aprovechamientos más beneficiosos, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 23 de Julio de 1942, se tramitará mediante expediente incoado por la Subsecretaría de este Departamento a petición de los interesados.

Art. 2.º Para la incoación de dicho expediente los peticionarios deberán remitir los siguientes documentos:

Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento suscrita por los propietarios de las fincas en la que se hará constar: nombres, estado y domicilio de los mismos; nombres y domicilios de los arrendatarios; donominación de la finca provincia y municipio en que radica; extensión total de la misma; superficie en la cual pretende hacerse el cambio de aprovechamientos; aprovechamiento actual, y el que se desea implantar, y las correspondientes alegaciones justificativas de que dicho nuevo aprovechamiento es más beneficioso para la Economía nacional.

En los casos que se pretenda edificar, se deberá acompañar copia de los planos y proyectos y documentos justificativos de que se dispone de la autorización necesaria para la edificación en cuestión.

Si se trata de establecer instalaciones industriales, que no tengan carácter agrario, se acompañará la autorización del Ministerio de Industria y Comercio, para la instalación de nueva industria o aplicación de la existente, según los casos.

En el caso de nuevos cultivos o de aprovechamientos agrícolas, forestales o de otras especies, se acompañará proyecto de transformación, suscrito por persona que posea título facultativo o técnico expedido por el Estado español, agrícola

o forestal, según proceda y correspondiente a la índole e importancia de la transformación. Este proyecto deberá comprender, cuando menos, los siguientes extremos: nombre, situación, superficie y límite de la finca; nombre de los actuales arrendatarios y extensión que explota cada uno de ellos; aprovechamiento actual de la finca; memoria, con estudio técnico-económico de los nuevos aprovechamientos (transformaciones en la tierra, alternativas de cultivos, producciones, construcciones, plantaciones, etc.), comparación económica de ambos aprovechamientos; plano o croquis de la finca, señalando en él la parte o partes de la misma que han de ser objeto de transformación, y parcelación, si existe ritmo de ejecución, y plazo máximo para la total transformación y presupuesto aproximado del coste de la misma. Cuando se trate de poner en riego fincas actualmente en secano, se dictaminará concretamente sobre el caudal de agua disponible, especialmente en período de estiaje; forma de captación del agua; documentos que acrediten su concesión; obras necesarias para la realización de la puesta en riego (nivelaciones, abancalados, acequias, desagües, instalación de motores, conducción de fluido eléctrico, construcción de pozos, etc.).

Art. 3.º El expediente pasará a informe de la Dirección o Direcciones generales competentes de este Ministerio, las cuales podrán recabar de los interesados, o de los organismos provinciales que de ellas dependen, los datos e informes complementarios que estimen necesarios.

Art. 4.º Una vez informado en la forma expresada en el artículo anterior, por la Subsecretaría se dará audiencia al o a los arrendatarios, remitiéndoles por conducto de su Alcaldía, un extracto de las transformaciones que los propietarios proyectan establecer en las extensiones que actualmente llevan en arrendamiento y poniéndoles de manifiesto todo el expediente durante un período de treinta días para que puedan hacer las alegaciones y presentar las pruebas que en defensa de sus derechos estimen oportunas.

Art. 5.º A la vista del expediente la Subsecretaría lo elevará con su informe y propuesta a la resolución de este Ministerio, que lo resolverá con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo de la ley de 23 de Julio de 1942.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 1.º de Septiembre de 1943.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(B. O. del E. del día 5 de S.)

## COMISION GESTORA

DE LA

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención.—Mes de Septiembre de 1943

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Artículos	Capítulos	Pesetas
1.º	Obligaciones generales .....	12.684 42
2.º	Representación provincial.....	1.083 33
3.º	Gastos de recaudación.....	3.833 33
4.º	Personal y material .....	36.640 37
7.º	Salubridad e higiene.....	166 66
8.º	Beneficencia.....	103.416 20
9.º	Asistencia social.....	3.083 33
10.º	Instrucción pública.....	1.708 33
11.º	Obras públicas y edificios provinciales .....	72.343 05
12.º	Traspaso de Obras y servicios públicos del Estado .....	416 66
13.º	Montes y pesca.....	416 66
14.º	Agricultura y ganadería.....	3.000
15.º	Crédito provincial.....	8.033 33
17.º	Devoluciones.....	62 50
18.º	Imprevistos.....	3.435 43
19.º	Resultas.....	"
	Total.....	250.323 60

Soria 23 de Agosto de 1943.—El Interventor accidental, Manuel Cacho.—Comisión gestora provincial.—Sesión del día 23 de Agosto de 1943.—Acordóse aprobar la precedente distribución de fondos para el mes de Septiembre.—El Presidente, Rafael Arjona.—José Cacho.—Es copia.—El Presidente, Rafael Arjona.

## Ayuntamientos

MURO DE AGREDA 1097

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos y depositadas en el Banco de España, la cantidad de 13.663'77 pesetas, se anuncia al público su reparto para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 25 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura, Madrid; advirtiéndose que se concederán préstamos con garantía personal bien probada, hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Muro de Agreda 1.º de Septiembre de 1943.—El Alcalde, Andrés Vera.

SORIA.—Imprenta provincial.